JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la comisión 2021-00001-00, enviada por el Juzgado 4 Civil Municipal con sede en Pereira, dentro de proceso de Ejecución promovido por JOSÉ MARÍA ACEVEDO RIVERA frente a PAOLA ANDREA CAÑAVERAL CARMONA y otra, con el objeto de perfeccionar medida de Secuestro sobre un bien inmueble. Se aportó por el interesado copia del acto administrativo donde se identifica el bien. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 28 de Mayo de 2021.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021).

En cumplimiento al auxilio de la comisión 2021-00001-00, enviada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal con sede en Pereira, Risaralda, dentro de Ejecución instaurada por JOSÉ MARÍA ACEVEDO RIVERA frente a la señora PAOLA ANDREA CAÑAVERAL CARMONA y otra, la cual persigue la práctica de diligencia judicial de Secuestro; se ordenó a la parte interesada aportar prueba con el objeto de proceder de conformidad.

Aportado el documento, se tiene que la medida recae sobre el predio rural, de 5 hectáreas + 5751 metros cuadrados, predio denominado SANTA HELENA, lote 7, parcela 11, asignado por el INCODER a los señores PAOLA ANDREA CAÑAVERAL CARMOA y su compañero permanente CÉSAR AUGUSTO RAMIREZ GIRALDO, identificado con matrícula 103-25634.

Los linderos del bien se encuentran detallados en el cuerpo de la Resolución 096 fechada 10 de agosto de 2012, la cual se incorpora.

La comisión comprende, según la evidencia enviada, facultad para sub-comisionar.

Para la práctica de la medida deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 595 y siguientes del código general del proceso.

Con respecto a la comisión, debemos tener presente la facultad que entrega el artículo 37 y 38 del código general del proceso, los cuales gozan de vigencia ante la presencia del Código Nacional de Policía.

Sobre este tópico se han pronunciado; el Consejo Superior de la Judicatura, así:

> *"… "los Inspectores de Policía, no pueden administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica (…), no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, (…) en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccionales, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas".*

De otro lado, en Circular PCSJC17-10, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que la interpretación sistemática de los artículos 38 de la Ley 1564 de 2012 y 206 de la Ley 1801 de 2016, "*permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38* (…), *las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público*".

De otra parte la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

> *"…En segundo término, con base en lo dispuesto en los artículos 596 y 309.7 del CGP, sostuvo que "los «inspectores de policía» cuando son «comisionados» para la práctica de un «secuestro» o una «diligencia de entrega» no emprenden un laborío distinto al de sencillamente servir de instrumentos de la justicia para materializar las órdenes previamente impartidas por los funcionarios judiciales que así disponen, por lo propio deviene que bajo ninguna óptica puede predicarse que están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino que simplemente, (…) lo que allí cumplimentan es el ejercicio de una eminente «función administrativa», por lo que no es posible predicar que a la luz del canon 206 de la Ley 1801 de*

2016 (…) se hallen impedidos para asumir el diligenciamiento de las comisiones que en ese sentido se les impongan (sic) los jueces de la República".

La Constitucional Constitucional, en Sentencia C-223/19, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO -- Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dijo:

"… La Corte estimó que el parágrafo acusado no viola el principio de colaboración armónica entre los órganos del poder público ni el derecho de acceder a la administración de justicia, puesto que el Legislador goza de un amplio margen de configuración para definir las reglas procesales, y en este caso razonablemente se previó que otras autoridades, tanto judiciales como de policía -en este último caso, diferentes a los inspectores- estarían encargadas de esa labor de apoyo a los jueces. Además, porque no existe norma constitucional alguna que defina expresamente que, dentro de la rama ejecutiva del poder público, sean los inspectores de policía quienes necesariamente deban colaborar con la rama judicial en la realización de dichas funciones y diligencias jurisdiccionales…".

Todo lo antecedente no lleva indefectiblemente a concluir que sigue vigente la facultad para comisionar, como en el caso bajo estudio, la diligencia de Secuestro, por ello se apoyará el despacho en la Inspección de Policía local, a quien se enviará copia de esta decisión.

Facultades: La comisionada ostenta las facultades expresadas en el cuerpo del auto que ordena la diligencia y el texto del despacho comisorio 018 recibidos.

Para esta diligencia se designa a la empresa GESTIÓN Y SOLUCIÓN SAS, ubicada en la carrera 23 No. 23 – 60 Edificio CUELLAR, oficina 409 de la ciudad de Manizales, teléfono 320-597-9335, dirección electrónica *"gestionysolucion2019@gmail.com".*

Por el despacho se comunicará la decisión a la designada para que informe si acepta el encargo.

Apoderado demandante: SALOMON PARRA LÓPEZ, T. P. 315.988, celular 320-952-8054 y 321-656-4740.

Correo: "pentacobsasabogadoscobranza@gmail.com"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.